

## **RESOLUCIÓN GENERAL N° 140/2012**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 19/12/2012

**BO** (Tucumán): 26/12/2012

**Artículo 1º.-** Los contribuyentes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, deberán determinar –vía declaración jurada- e ingresar doce (12) anticipos mensuales a cuenta de los correspondientes tributos, observando las condiciones, formas y plazos que se establecen en la presente resolución general.-

El ingreso de dichos anticipos *podrá ser exigido* hasta la fecha de vencimiento del plazo general para la presentación de la declaración jurada anual del gravamen o hasta la fecha de la presentación de la misma, cuando ésta fuera posterior.-

*La temporalidad establecida en el párrafo anterior no opera cuando los anticipos se encuentren regularizados en planes de facilidades de pago respecto de los cuales hubiera operado su caducidad, como así tampoco cuando los mismos se encuentren incluidos en solicitudes de compensación rechazadas.-*

**TEXTO S/RG** (DGR) N° 13/2014 - **BO** (Tucumán): 7/4/2014 y RG (DGR) N° 80/2018 - **BO** (Tucumán): 31/7/2018

**Artículo 2º.-** El importe de cada uno de los anticipos se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

- 1) Sobre los ingresos brutos definidos como base imponible por los artículos 221, 223 y concordantes del Código Tributario Provincial, devengados o percibidos -según sea el caso- durante el mes calendario del período fiscal por el cual se liquide el anticipo, se aplicará el porcentaje correspondiente a la alícuota establecida por la Ley Impositiva a la cual se encuentra alcanzada la respectiva actividad.-
- 2) En los casos que corresponda, el importe así obtenido no podrá ser inferior al impuesto mínimo mensual establecido por contribuyente o actividad por la Ley Impositiva.-

b) Impuesto para la Salud Pública: Sobre las retribuciones definidas como base imponible por el artículo 346 y concordantes del Código Tributario Provincial, devengadas durante el mes calendario del período fiscal por el cual se liquide el anticipo, se aplicará el porcentaje correspondiente a la alícuota establecida por la Ley Impositiva.-

**Artículo 3º.-** Contra el importe determinado en concepto de anticipo se computarán las cantidades pagadas a cuenta del mismo y los saldos favorables ya acreditados por esta Autoridad de Aplicación o que el propio responsable hubiera consignado en declaración jurada anterior del impuesto o de la misma obligación tributaria, en cuanto éstas no hayan sido impugnadas.-

Dicho cómputo, hasta la concurrencia del importe determinado en concepto de anticipo, revestirá el carácter de anticipo ingresado.-

**Artículo 4º.-** *Contra el importe del saldo de anticipo, que surja luego de computar los conceptos e importes indicados en el artículo anterior, serán computables como deducción las recaudaciones bancarias, retenciones y percepciones sufridas en concepto de pago a cuenta del propio impuesto imputables al período fiscal por el cual se liquida el anticipo. La referida deducción podrá hacerse efectiva a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjeron.-*

Dicho cómputo revestirá el carácter de menor saldo de anticipo a ingresar hasta la concurrencia del mismo.-

Las sumas que excedan el saldo de anticipo a ingresar, que no revistan el carácter de pago único y definitivo en los términos establecidos por el artículo 219 del Código Tributario Provincial, deberán imputarse como deducción contra el importe del saldo de anticipo correspondiente al mes siguiente del período fiscal, revistiendo hasta la concurrencia del que corresponda ingresar igual carácter que el indicado en el párrafo anterior.-

El excedente que surja del último anticipo del período fiscal, será computable anticipadamente como saldo favorable de impuesto contra el importe de los anticipos determinados en el período fiscal siguiente. Dicho cómputo anticipado quedará convalidado como saldo favorable de impuesto declarado por el responsable siempre que surja de la declaración jurada anual presentada del período fiscal.-

La diferencia que surja entre el saldo favorable de impuesto y el computado anticipadamente dará lugar a la rectificación de las declaraciones juradas de los anticipos correspondientes, revistiendo el importe en más computado anticipadamente el carácter de deducción no admitida.-

**TEXTO S/RG** (DGR) Nº 145/2015 - **BO** (Tucumán): 30/12/2015

**Artículo 5º.-** Para la determinación e ingreso de los anticipos se deberá utilizar los formularios de declaraciones juradas y volantes y comprobantes para el pago aprobados por la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS o por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, según el contribuyente e impuesto de que se trate.-

La presentación de declaración jurada se efectuará en los plazos establecidos por los citados Organismos de Aplicación, al igual que el ingreso del importe determinado en concepto de anticipo o el saldo de anticipo a ingresar, el cual se efectuará mediante depósito en las entidades autorizadas para su cobro.-

**Artículo 6º.-** La presente resolución general tendrá vigencia a partir del período fiscal 2012 inclusive.-

**FIRMANTE:** Pablo Adrián Clavarino

## **NORMAS COMPLEMENTARIAS**

### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 141/2012**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 19/12/2012

**BO (Tucumán):** 26/12/2012

**Artículo 1º.-** Cuando el importe del saldo de anticipo a ingresar se encuentre regularizado mediante plan de facilidad de pago, vigente al vencimiento del plazo general para la presentación de la correspondiente declaración jurada anual del gravamen o hasta la fecha de su presentación, cuando ésta fuera posterior, el mismo deberá computarse en la declaración jurada anual como anticipo ingresado.-

De haber operado la caducidad, de dicha facilidad de pago, solo se computarán como anticipo ingresado los pagos parciales efectuados correspondientes al citado importe.-

*Para el caso de que el importe del saldo de anticipo a ingresar se encuentre incluido en solicitudes de compensación no resueltas por esta Autoridad de Aplicación en los plazos referidos en el primer párrafo, también corresponderá su cómputo como anticipo ingresado.*

**TEXTO S/RG (DGR) N° 80/2018 – BO (Tucumán):** 31/7/2018

**Artículo 2º.-** Quienes no se encuentren obligados a utilizar exclusivamente el régimen especial establecido por RG (DGR) N° 160/11, a los fines de la determinación e ingreso de los anticipos correspondientes a los meses de febrero a diciembre, deberán computar el saldo favorable de impuesto del período fiscal anterior, no absorbido por el anticipo del mes anterior al del que se trate, en el rubro destinado al "Saldo favorable Impuesto período fiscal anterior" del formulario de declaración jurada F.904 (Nuevo Modelo) que por la presente resolución general se aprueba como Anexos X y XI.-

*Tratándose de contribuyentes comprendidos en el régimen especial del artículo 8º del Convenio Multilateral, el citado cómputo deberá efectuarse en la pantalla 'Saldos a favor de períodos anteriores' del programa aplicativo Si.Fe.Re. para la generación del formulario de declaración jurada CM04.-*

**TEXTO S/RG (DGR) N° 82/2013 – BO (Tucumán):** 23/12/2013

**Artículo 3º.-** Los importes de retenciones, percepciones y recaudaciones que revistan el carácter de pago único y definitivo, en los términos del artículo 219 del Código Tributario Provincial, deberán computarse en el Anexo respectivo -de las retenciones, percepciones o recaudaciones bancarias sufridas- correspondiente a la declaración jurada del anticipo de que se trate, bajo el concepto "Pago Único y Definitivo. Art. 219 CTP".-

*Tratándose de contribuyentes comprendidos en el régimen especial del artículo 8º del Convenio Multilateral, el referido cómputo deberá efectuarse en la pantalla "Otros Débitos" del programa aplicativo Si.Fe.Re. para la*

*generación del formulario de declaración jurada CM04.-*

**TEXTO S/RG** (DGR) N° 82/2013 – **BO** (Tucumán): 23/12/2013

**Artículo 4º.-** La presentación de declaraciones juradas y los ingresos de anticipos correspondientes a los meses de enero a diciembre del período fiscal 2012, se los tendrá por válidamente efectuados bajo el nuevo régimen general de anticipos cuando los mismos hayan sido realizados en cumplimiento de regímenes anteriores al dispuesto por la RG (DGR) N° 140/12.-

*Los contribuyentes a los cuales se refiere el segundo párrafo de los artículos 2º y 3º, para el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán continuar utilizando los formularios de declaraciones juradas, volantes y comprobantes de ingreso y de pago establecidos por los Organismos de Aplicación del citado Convenio, hasta tanto se proceda a la adecuación de los mismos o se establezcan los correspondientes al nuevo régimen general de anticipos dispuesto por la RG (DGR) N° 140/12 y su norma complementaria.-*

**TEXTO S/RG** (DGR) N° 82/2013 – **BO** (Tucumán): 23/12/2013

**Artículo 5º.-** Aprobar la *versión 6.0 Release 30* <sup>(1)</sup> del programa aplicativo al cual se refiere el artículo 9º de la RG (DGR) N° 160/11 y su modificatoria, denominado "DECLARACION JURADA SiAPre (Sistema Aplicativo de Presentación) *Versión 6.0 Release 30*", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución general, el cual será de utilización obligatoria para las presentaciones que se efectúen a partir del día *15 de Mayo de 2024 inclusive* <sup>(1)</sup>.-

El citado programa aplicativo podrá ser transferido de la página web de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ([www.rentastucuman.gob.ar](http://www.rentastucuman.gob.ar)).-

<sup>(1)</sup> Según RG (DGR) N° 33/2024.-

**Artículo 6º.-** Aprobar los nuevos modelos de los formularios de declaraciones juradas, que como Anexos integran la presente reglamentación:

a) Generados por SiAPre:

- 1) Anexo II: F.611 (Nuevo Modelo) Declaración jurada anticipo mes de enero del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-
- 2) Anexo III: F.611 (Nuevo Modelo) Declaración jurada anticipo meses de febrero a diciembre del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-
- 3) Anexo IV: F.621 (Nuevo Modelo) Declaración jurada anticipo mes de enero del Impuesto para la Salud Pública.-
- 4) Anexo V: F.621 (Nuevo Modelo) Declaración jurada anticipo meses de febrero a diciembre del Impuesto para la Salud Pública.-
- 5) Anexo VI: F.711 Declaración jurada anual Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Anexo detalle Anticipos declaración jurada.-
- 6) Anexo VII: F.711 (Nuevo Modelo) Declaración jurada anual Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Anexo detalle Anticipos declaración jurada.-
- 7) Anexo VIII: F.721 Declaración jurada anual Impuesto para la Salud Pública y Anexo detalle Anticipos declaración jurada.-

- 8) Anexo IX: F.721 (Nuevo Modelo) Declaración jurada anual Impuesto para la Salud Pública y Anexo detalle Anticipos declaración jurada.-
  - 9) Anexo: F.611/CM Declaración jurada anticipo mes de enero del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral.-
  - 10) Anexo: F.611/CM Declaración jurada anticipo meses de febrero a diciembre, excepto abril, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral.-
  - 11) Anexo: F.611/CM Declaración jurada anticipo mes de abril del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral.-
  - 12) Anexo: F.711/CM Declaración jurada anual Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral y Anexo detalle Anticipos declaración jurada.
- b) No generados por SiAPre:
- 1) Anexo X: F.904 (Nuevo Modelo) Declaración jurada anticipo Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-
  - 2) Anexo XI: F.904 (Nuevo Modelo) versión “Impreso por Internet”.-
  - 3) Anexo XII: F.711/M Declaración jurada anual Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Anexo detalle Anticipos declaración jurada.-
  - 4) Anexo XIII: F.711/M (Nuevo Modelo) Declaración jurada anual Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Anexo detalle Anticipos declaración jurada.-

**TEXTO S/RG** (DGR) Nº 83/2013 – **BO** (Tucumán): 23/12/2013

**Artículo 7º.-** La presente resolución general tendrá igual vigencia que la establecida para la RG (DGR) Nº 140/12.-

## **ANEXO I**

Programa aplicativo “*DECLARACION JURADA SiAPre (Sistema Aplicativo de Presentación) - Versión 6.0 Release 7*”

Características y funciones.

El programa aplicativo permitirá la confección e impresión de las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, formularios Nros. 611, 611 (Nuevo Modelo), 611/CM, 621 y 621 (Nuevo Modelo), sus respectivos anexos (F.611/A, F.611/B, F.611/C, F.621/A), declaraciones juradas anuales de los citados impuestos, formularios Nros. 711, 711 (Nuevo Modelo), 711/CM, 721 y 721 (Nuevo Modelo) y sus respectivos anexos de detalle de anticipos, y papeles de trabajo, permitiendo además la generación del archivo para la transferencia electrónica de datos mediante el régimen especial de transferencia electrónica de datos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la RG (DGR) Nº 160/11.-

Aspectos técnicos.

- Sistema Operativo Windows 98 o superior.
- Procesador Pentium 166 o superior.
- 16 Mb de memoria RAM (recomendado 32).
- 15 Mb de espacio disponible en Disco Rígido.

- Grabadora de CD ROM.
- Impresora chorro de tinta o láser.
- Papel blanco tamaño A4.

**TEXTO S/RG** (DGR) Nros. 83/2013 - **BO** (Tucumán): 23/12/2013 y 3/2017 - **BO** (Tucumán): 24/1/2017

## **RESOLUCIÓN GENERAL N° 15/2013**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 8/3/2013  
**BO** (Tucumán): 12/3/2013

**Artículo 1º.-** Los formularios de declaración jurada anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos F.711/M y F.711/M (Nuevo Modelo), aprobados por RG (DGR) N° 141/12, serán emitidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS con los datos identificatorios del contribuyente y código de barras que reproduzca la información inherente a la obligación tributaria contenida en los mismos.-

Dichos formularios de declaración jurada serán remitidos al domicilio fiscal del contribuyente, pudiendo ser solicitada su impresión o reimpresión en las dependencias de esta Autoridad de Aplicación o imprimirlos o reimprimirlos a través de la página web [www.rentastucuman.gov.ar](http://www.rentastucuman.gov.ar).-

**Artículo 2º.-** Los formularios de declaración jurada anual F.711/M y F.711/M (Nuevo Modelo), únicamente deberán ser presentados en las dependencias de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, correspondiendo utilizar el formulario F.600 para el pago del gravamen y, cuando corresponda, para el pago de los intereses resarcitorios previstos en el artículo 50 del Código Tributario Provincial. Dichos pagos se efectuarán en las bocas de cobranza de las entidades recaudatorias habilitadas a tales efectos.-

Para el supuesto que los citados formularios se encuentren adulterados, tachados, borrados, enmendados, sobrescritos, etc., no se procederá a la recepción de los mismos.-

## **RESOLUCIÓN GENERAL N° 83/2013**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 20/12/2013  
**BO** (Tucumán): 23/12/2013

**Artículo 2º.-** Aprobar las equivalencias de codificación de actividades entre el "Nomenclador de Actividades y Alícuotas Impuesto sobre los Ingresos Brutos", establecido por el artículo 7º de la Ley N° 8467 y sus modificatorias, y el "Código Único de Actividades del Convenio Multilateral (CUACM)", aprobado por el artículo 1º de la RG (CA) N° 72/99, que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución general.-

**Artículo 3º.-** Incorporación de formularios de declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral, en el artículo 6º de la RG (DGR) N° 141/12.-

### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 100/2015**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 24/8/2015

**BO** (Tucumán): 26/8/2015

**Artículo 1º.-** Los productores cañeros maquileros alcanzados por el beneficio previsto por el artículo 3º de la Ley N° 8796, que registre e informe la Dirección de Agricultura dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo, quedan excluidos respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos del régimen especial de presentación de declaraciones juradas establecido por la RG (DGR) N° 160/11 y del deber dispuesto por la RG (DGR) N° 140/12, en este último caso, solo con relación a la presentación de declaración jurada de los anticipos correspondientes a dicho gravamen.-

Lo dispuesto precedentemente opera únicamente para los períodos fiscales 2015 y 2016.-

### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 35/2017**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 15/5/2017

**BO** (Tucumán): 16/5/2017

**Artículo 2º.-** Aprobar las equivalencias de codificación de actividades entre los códigos de actividad y alícuotas incorporados por la Ley N° 8997 al "Nomenclador de Actividades y Alícuotas Impuesto sobre los Ingresos Brutos", establecido por el artículo 7 de la Ley N° 8467 y sus modificatorias, y el "Código Único de Actividades del Convenio Multilateral (CUACM)", aprobado por el artículo 1º de la RG (CA) N° 72/99, de la manera que se indica a continuación:

Código Local	Código CUACM	CUACM	
		Descripción	Observaciones
501193	501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión	(Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)
	501191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	(Incluye casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.)
504013	504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	

### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 11/2018**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 22/1/2018  
**BO** (Tucumán): 24/1/2018

**Artículo 2º.-** Los contribuyentes que tributen a través del Régimen del Convenio Multilateral, excepto los encuadrados en su artículo 8º, deberán proceder a dar de alta, en el programa aplicativo que por la presente resolución general se aprueba, los nuevos códigos de actividad del "NAES -Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación-", en los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, a los fines de la liquidación de los citados gravámenes y sus correspondientes anticipos a partir del período fiscal 2018.-

### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 33/2024**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 10/5/2024  
**BO** (Tucumán): 14/5/2024

**Artículo 1º.-** Modificadorio del artículo 9º de la RG (DGR) N° 160/11. Nueva versión SiAPre 6.0 Release 30.-

### **NORMA ACLARATORIA**

### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 13/2014**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 1/4/2014  
**BO** (Tucumán): 7/4/2014

**Artículo 1º.-** Dejar debidamente aclarado que la expresión "será exigible" utilizada en el segundo párrafo del artículo 1º de la RG (DGR) N° 140/12, solo se refiere al límite temporal existente para la caducidad de las acciones de cobro del importe de los anticipos impagos.-